

Ponencia sobre el tema de las acciones

ANTONIO JOSE CANCINO MORENO

Para el desarrollo de esta ponencia, preciso resulta el resaltar que el tema a tratar presenta en el campo teórico del derecho procesal penal, las más encendidas polémicas. Los penalistas, olvidando la naturaleza propia del derecho procedimental penal, han tratado de llenar el concepto de **acción** acudiendo a los instrumentos del derecho privado, con las nocivas consecuencias que eran de esperarse.

Sin olvidar que la normatividad procedimental que pretende proyectar esta Comisión debe responder a unos principios ya aprobados, de los que se deducen características de sencillez y sentido práctico para la obtención de una pronta y cumplida justicia, conveniente aparece el dejar consignadas algunas definiciones que se han ensayado sobre el concepto de acción.

Para Garrand-citado por Víctor B. Riquelme, "acción" es el recurrimiento a la autoridad judicial, hecho en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación, de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas por la ley (1).

Eugenio Florían ve en la acción "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal (2).

Nos manifiesta Leone que la acción constituye el "recurrimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una 'notitia criminis', que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal (3).

1. RIQUELME, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Ediciones Atalaya. Buenos Aires. 1946, págs. 44 y ss.
2. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal PIETRO CASTRO L. Edit. Bosh, Barcelona. 1933, págs. 173 y ss.
3. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Santiago Santis MELENDO. Tomo I. Edic. Europa América. Buenos Aires 1963, págs. 114 y ss.

El tratadista Oderigo considera que el concepto de acción está contenido "en el derecho a reclamar, del órgano jurisdiccional, que actúe las condiciones necesarias para pronunciarse, positiva o negativamente, sobre una pretensión jurídica a él sometida (4).

Jiménez Asenjo cree que por acción debe entenderse el "derecho procesal que puede utilizar una parte, oficial o privada, para promover legalmente la actividad judicial, en orden a la comprobación de la existencia de un delito, inicialmente presunto y obtener definitivamente una resolución jurisdiccional fundada (auto o sentencia), según su mérito procesal, su realidad de hecho y la culpabilidad de su autor (5).

Considera CARLOS VIADA, que la acción penal no supone un derecho de parte determinada, sino la solicitud de actuación del órgano jurisdiccional y que en consecuencia el concepto de acción como derecho abstracto, es el que corresponde al derecho procesal penal (6).

ARIAS, José A., expresa que la acción es el derecho del órgano ejecutivo del Estado —excepcionalmente de la persona ofendida por el delito— a exigir del órgano jurisdiccional la solución de una contienda penal. Mediante la acción penal, que es el derecho subjetivo a la jurisdicción, se hace valer una pretensión, la pretensión punitiva, que es el acto mediante el cual se exige o pretende que se imponga a alguien una pena como autor de un delito. Y a su vez la pretensión punitiva, se tiene, porque se afirma ser titular del derecho subjetivo a exigir el castigo de un delincuente (7).

LEVENE sostiene que la actividad jurisdiccional se pone en movimiento mediante la acción que ejercen los particulares en el proceso civil, y aquellos y además el Ministerio Público y el mismo juez en el proceso penal y funciona desde la demanda o denuncia hasta la sentencia definitiva.

Agrega que la acción es la institución más importante del proceso, al que hace surgir y da vida (8).

En el ámbito del derecho procesal penal colombiano son muy pocos los tratadistas que han investigado sobre este intrincado problema.

4. ODERIGO, Mario. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit. IDEAS. Buenos Aires, 1952, pág. 170.
5. JIMENEZ ASENJO, E. Derecho Procesal Penal. Vol. 1. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. pág. 167.
6. VIADA, Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid. 1950. págs. 177 y ss.
7. ARIAS, José A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, págs. 197 y ss.
8. LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Perrot, Buenos Aires. 1953, págs. 117 y ss.

El doctor TIMOLEON MONCADA, quien perteneció a la Comisión Redactora del Código Procesal Penal de 1938, cuyos principios básicos aún imperan, sostiene que acción "es el medio que la ley proporciona para hacer valer ante los jueces un derecho (9).

El doctor GUSTAVO ORJUELO-HIDALGO, se limita a transcribir la definición de AGUILERA DE PAZ, quien por acción entiende "el derecho de ejercicio, subjetivamente considerado en cuanto a su realización, o sea la facultad concedida para exigir un juicio, y en la forma previamente fijada por la ley, el reconocimiento, la declaración y la efectividad del derecho (10).

Los tratadistas GAITAN MAHECHA (11) y RENDON GAVIRIA (12), plantean el problema de la naturaleza, características, elementos, etc., de la acción penal, pero se abstienen de formular una definición.

Con una concepción más o menos propia, pero dentro del marco tradicionalista, el profesor Mesa Velásquez considera que la acción penal "es la potestad de poner en movimiento la jurisdicción para obtener mediante el proceso, un pronunciamiento judicial, sobre un hecho delictuoso o de apariencias delictuosas (13).

Por su especial importancia, más adelante nos referimos al concepto del tratadista Martínez Rave.

CRITICAS A LAS ANTERIORES DEFINICIONES

No podemos aceptar que la acción sea, según consideraciones de Garrand, el simple recurrimiento a la autoridad judicial, hecho en nombre de la sociedad, porque "recurrir" (del latín 'recurrere'), según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, equivale a "acudir ante el juez o autoridad con una demanda o petición, de tal suerte que no sería jurídico afirmar que la simple presentación de un denuncia o de una querrela, pudiera identificarse con el concepto de acción.

Por otra parte, no es cierto que la acción tienda, en todos los casos, a la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas por la ley, porque no todo proceso termina con la com-

9. MONCADA, Timoleón. Comentarios al Código Procesal Penal. Edit. Bogotá 1942, págs. 21 y ss.

10. ORJUELO-HIDALGO, Gustavo. Conferencias de Derecho Procesal Penal. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. págs. 158 y ss.

11. GAITAN-MAHECHA, Bernardo. Esquema de Derecho Procesal Penal Colombiano. Tomo I. Parte Gral. Edit. Temis. 1958, págs. 158 y ss.

12. RENDON-GAVIRIA, Gustavo. Curso de Procedimiento Penal Colombiano. 2ª Edición. Editorial Temis Bogotá. 1962, págs. 11 y ss.

13. MESA-VELASQUEZ, Luis E. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit. Universidad de Antioquia, Medellín 1963, pág. 35.

probación de la existencia plena de un evento criminoso, el establecimiento de la culpabilidad y correspondiente responsabilidad en contra del sujeto activo de la presunta infracción y la imposición de una sanción. Como lo dijo en alguna oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá, "la acción tiene como finalidad primordial el que se produzca, una vez finalizado el proceso, una sentencia, no necesariamente favorable o desfavorable, no precisamente condenatoria o absolutoria, sino en todo caso, justa (14).

La actividad del Ministerio Público debe ser eminentemente fiscalizadora y su intervención se impone, al menos en nuestro sistema jurídico, como una garantía de imparcialidad, porque la norma directiva de su autoridad es impersonal. El fiscal, pues, puede **requerir** —para emplear el mismo término utilizado por Leone— al funcionario de la Rama Jurisdiccional que conoce de un determinado proceso, para que desarrollen su actividad conforme a los intereses del derecho y de la seguridad social, pero ese requerimiento puede servir, y en efecto sirve, para promover o agilizar la acción y, en consecuencia, mal podemos predicar que constituya la acción misma.

Tampoco es pertinente aceptar que la acción sea el "poder", el "derecho procesal" de poner en marcha la Rama Jurisdiccional que puede ser utilizado tanto por las personas oficiales o al servicio del Estado como por las particulares, con el fin de obtener una determinación judicial porque la concepción pública del derecho penal, ha salido del ámbito de los patrones privatistas y nadie puede negar que el delito, como un ente que origina la acción, es un atentado al orden jurídico social, un ataque a la sociedad, de tal modo que el Estado es el ofendido y el único que en nombre de la sociedad y con las excepciones pertinentes, tiene legítimo interés en la represión o investigación, siendo por ende el titular del derecho de reprimir, absolver, etc.

Así, por otra parte fuese simplemente el poder, la posibilidad o el derecho de activar un proceso con miras a obtener un pronunciamiento judicial, ninguna diferencia encontraríamos entre acción y "derecho de petición" consagrado por la Constitución Nacional. Diremos sí que ese derecho procesal que puede utilizar una persona, para promover legalmente la actividad jurisdiccional es una específica concreción de ese derecho genérico de petición.

Cuando se ejerce ese derecho de solicitar la actividad jurisdiccional y esta se produce, en el campo del derecho procesal penal, nace el proceso y mal podría hablarse de prescripción o extinción de una posibilidad constituida por la acción, cuando tal posibilidad se ha rea-

14. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Revista Justicia. Período de 1947 a 1951. Fallo del 1º de dic. 1948. M. Sustanciador doctor Rito Quintero, págs. 297 y ss.

lizado plenamente, como en alguna oportunidad lo expresó el Consejo de Justicia del Distrito Especial de Bogotá (15).

En pocas palabras, si aceptamos el concepto clásico de acción, tomado en su esencia del derecho procesal civil tenemos que aceptar, también, que la acción termina cuando se realiza la posibilidad de poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional y que existen protuberantes errores en los Códigos, cuando en ellos se consigna que existe una prescripción de la acción, o una extinción de la misma.

Desde hace muchos años hemos sostenido (16) que tomar una nueva posición teórica no es del todo fácil, porque las anteriores concepciones lograron admirables adquisiciones, difícilmente reemplazables por un andamiaje de más recia y sólida estructura. Pero, de todas formas bien vale la pena realizar un ensayo.

Cuando se perpetra una conducta considerada delictuosa, se lesionan o ponen en peligro intereses colectivos o individuales, el daño o lesión particular se produce directamente en el patrimonio material o moral del sujeto pasivo del delito o del perjudicado. Pero, a la vez, el evento criminoso, al quebrantar intereses particulares quebranta el derecho social a la convivencia tranquila y pacífica y, en consecuencia, el Estado debe reaccionar en defensa del derecho. Como el interés individual queda comprendido en el de la colectividad y como, además para estrechar los vínculos que deban mantenerla unida y para rechazar los actos que quebrantan las leyes que constituyen patrimonio de todos los asociados, se hace necesaria la actividad protectora y garantizadora del Estado. Este, a pesar de ser un ente artificial, creado por el hombre, regula los actos sociales y protege a la colectividad mediante las actuaciones que verifican sus organismos. Así, el Ministerio Público, dentro de sus múltiples funciones en representación de la sociedad, está en la obligación de poner en conocimiento del correspondiente funcionario todos aquellos hechos que, por su naturaleza, son constitutivos de delito o parecen serlo y de requerirlo para que haga efectiva su potestad jurisdiccional en defensa de esa sociedad que representa.

Y, una vez **iniciada la acción penal**, como colaborador de la justicia, puede reclamar la práctica de todas las pruebas que sean conducentes para esclarecer los hechos y fijar la responsabilidad de sus autores y puede, igualmente, exigir en el momento oportuno, el preferimiento de las providencias necesarias para la solución de las diversas situaciones jurídicas que se presentan en el transcurso del proce-

15. CONSEJO DE JUSTICIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ. Revista Jurídica. Providencias y Comentarios. Consejero Ponente doctor Gómez-Duque, Luis Fernando. Imprenta Distrital. Año 2 N° 3, 1963, págs. 25 y ss.
16. CANCINO-MORENO, Antonio José. Acción en Materia Procesal Penal. Tesis de Grado. Universidad Externado de Colombia. Noviembre de 1965.

so. Puede la Comisión en el desarrollo de su labor introducir variaciones a la gestión del Ministerio Público, pero en el sistema actual las precedentes son las que corresponden.

Nos preguntamos ahora: ¿Cómo ejerce el juez su jurisdicción?

Por el solo hecho de serlo, todo juez tiene la potestad jurisdiccional. Esta potestad, así considerada, esmeramente potencial. En derecho procesal penal, una vez perpetrado un delito, se excita la jurisdicción y el funcionario investido de ella, la ejerce, le da vida jurídica por medio de **sus diferentes actuaciones procesales**, que van creando el proceso.

Se opera, de acuerdo con lo anterior, un cambio de la "**potencia al acto**", de la jurisdicción abstracta y estática a la concreta y dinámica".

Si "ACCION" (actio-onis), de acuerdo con su más simple y lógica acepción es el ejercicio de una **potencia**, el juez, al **actuar** procesalmente, es decir al promover y ejercer la **acción penal**, desarrolla su "**poder-deber**" (llamamos a la jurisdicción poder deber, porque, como lo anota CARLOS COSSIO, al derecho que implica su ejercicio, va indisolublemente unido el deber de ejercerlo. Con cualquiera posición de quien lo estudie, dentro de los conceptos extremos, individualista o estatal, el ejercicio del poder jurisdiccional, es un derecho del Estado, pero es también un deber ineludible: El juez no puede negarse a administrar justicia, porque para eso fue creado (17).

En este orden de ideas, jurisdicción y acción, son poderes que se complementan: si la primera se detiene en su ejercicio, debe también detenerse la segunda; el ejercicio de la jurisdicción va dando base al progreso de la acción en su desenvolvimiento procesal.

Dicho lo anterior, repetimos que la acción penal la entendemos como CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES QUE EL JUEZ EJERCITA EN DESARROLLO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, EXITADA POR LA COMISION O PRESUNTA COMISION DE UN HECHO PUNIBLE, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIA EL PROCESO HASTA AQUEL OTRO EN QUE SE PROFIERE UNA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE LE PONE FIN Y SE PRODUCE EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.

No sin razón afirmábamos que la tesis que sobre el particular tiene el tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE merece lugar aparte. Efectivamente, sostiene este ilustre profesional del derecho que la acción no constituye una facultad de las personas, sino una **obligación** del Estado de utilizar sus mecanismos con el objeto de **iniciar, adelantar y**

17. COSSIO, Carlos. Las Lagunas del Derecho. Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1942. pág. 29.

terminar las averiguaciones o investigaciones encaminadas a establecer una conducta que se propone delictuosa y juzgarla adecuadamente. Se convierte así la acción penal (agrega Martínez) en una obligación estatal que debe cumplirse a través de los funcionarios judiciales encargados de investigar los delitos. El impulso, el motor que permite iniciar, continuar y terminar la investigación de los hechos delictuosos, así como la facultad de fallarlos radica en el Estado y se conoce como la acción penal, cuyas características son diferentes de la acción civil" (18).

Muy gráficamente podríamos concluir afirmando que la acción comienza en el momento en que se inicia la actividad jurisdiccional y que la civil se agota (al menos según el concepto tradicional), cuando ese fenómeno opera. Seguramente no está lejano el día en que los procesalistas del derecho civil tengan que cambiar sus conceptos sobre la acción, especialmente si se tiene en cuenta que la oficiosidad es principio que poco a poco se apodera de esa disciplina.

Levene sostiene que "suele afirmarse que la acción penal nace del delito y, por lo tanto, si no hubiese delito, tampoco habría acción, pero que no siempre suele ocurrir esto, ya que muchas veces, después de efectuarse la investigación, el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se ha infringido la ley penal. Vannini, para quien la **acción penal** es la fuerza motriz del mecanismo procesal, considera inexacto que esa acción nazca del delito, pues de éste surge la pretensión punitiva, o sea el derecho a la aplicación de la sanción penal, **pero no la acción penal**, ya que ésta es una invocación al juez para que acepte o rechace la pretensión (19).

También hace muchos años afirmamos que a primera vista, el origen de la acción penal lo es el delito, pero que en ocasiones ese delito realmente no ha existido. En la Comisión Redactora del Código Procesal de 1938, el profesor RUEDA CONCHA dejó estas consideraciones:

"...Recuerdo con este motivo la tesis que sostenía el profesor de Derecho Procesal Penal de la Escuela de Aplicación Jurídico Criminal de la Universidad de Roma, comentando el Código Italiano de 1913. Sostenía dicho profesor, con sobra de razón a mi entender, que el delito no es la fuente de la acción penal, puesto que hay procesos penales que al cabo de largos años terminan con la declaración de que no hubo delito, de que no hubo infracción; sin embargo, en ellos se ha ejercido la acción penal. La fuente de esta, en realidad, no es el delito

18. MARTÍNEZ-RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Edit. Temis. Bogotá, 1975, págs. 45 y ss.

19. LEVENE, Ricardo (h) Obra citada, págs. 121 y ss.

sino la "notitia criminis" que es cosa en realidad bien diferente del delito; no se requiere pues, para que exista acción penal, que se haya comprobado una infracción de la ley penal".

El doctor ESCALLON replicó:

"Esa distinción me parece demasiado sutil, pues en la realidad se inicia la acción o porque ha habido un delito o porque se supone que lo hubo. Siempre es el delito el que la mueve".

Responde el doctor RUEDA CONCHA:

"...Lo cual no refuta el argumento principal de la tesis que yo sostengo: nadie podría negar que se han llevado a cabo procesos penales, de muy larga duración, que finalmente han terminado con esta declaración: el hecho que se investiga no constituye infracción de la ley penal, no ha habido delito".

El doctor REY interviene para expresar que:

"Sin embargo, nosotros ya aprobamos un artículo anterior que dice: "Todo delito origina acción penal, etc.".

Doctor RUEDA CONCHA:

"Y el artículo es exacto. Lo que no es exacto es la inversa de dicha proposición: toda acción penal se deriva de un delito" (20).

Verificadas las anteriores precisiones teóricas, ha llegado el momento de concretarnos a las normas que proponemos a la Comisión.

ORIGEN DE LA ACCION

ARTICULO.— "Todo hecho considerado como punible origina acción penal, que será pública y se iniciara de oficio, salvo en los casos en que la ley exija querrela o cualquier requisito previo de procedibilidad".

Esta norma responde tanto a lo teóricamente expuesto como a lo que se aprobó en el momento en que se redactaron los principios generales que se pusieron en consideración del señor Ministro.

Estudiadas las normas existentes en anteriores proyectos (Anteproyecto de 1977, Proyecto Bernal Cuéllar y Código de 1981) se consideró más conveniente la redacción que contiene el artículo 15 de la últi-

20. COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DEL ACTUAL CODIGO DE PROCESAMIENTO PENAL. Trabajos Preparatorios. Tomo II. Acta N° 118, Imprenta Nacional. 1940, pág. 15.

ma obra, al que se le introducen algunas reformas. Se emplea el término "CONSIDERADO", para evitar la polémica sobre el punto referente al origen de la acción: el delito real o presunto. Y se dice que la acción será oficiosa, salvo en los casos de querrela de parte o de exigencia específica de una cuestión previa de procedibilidad (21). En el momento de ser apropiado.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO.— La acción penal corresponde al Estado y la ejercen los Magistrados y jueces de Instrucción y del conocimiento.

No podemos desconocer la realidad: en algunos casos la acción penal es ejercida por las autoridades de Policía, de conformidad con normas que se han cuestionado desde el punto de vista de su constitucionalidad. En otros casos, por mandato constitucional claro, la acción es ejercida por otras instituciones, como acontece con el juzgamiento de ciertos funcionarios con fuero, que hace el Senado de la República.

Llamo la atención de la Comisión sobre este tema, pues si respondemos a la realidad debería existir un inciso que tratara ese particular tema. O, por tratarse de un fenómeno relativamente excepcional, podría guardarse silencio, como ha ocurrido en pasados proyectos.

En algunos Códigos Procedimentales existen normas en las que se relacionan los delitos que exigen la querrela de parte. Como es propósito de la Comisión el aumentar las exigencias previas de procedibilidad, aunque en el Código de las Penas existen las normas referentes a los delitos que exigen esa solicitud de perjudicado, propongo a la Comisión la redacción de una norma que ampliara este fenómeno y que estaría redactada en los siguientes términos:

EXIGENCIA DE QUERELLA

ARTICULO.— No podrá iniciarse la acción penal por persona diferente al ofendido o perjudicado o sus herederos, en relación con los siguientes delitos:

- a)
- b)
- c)

21. En algunos casos, dice LEVENE, la acción penal no puede iniciarse ni ejercerse sin que se cumplan ciertas condiciones que, como obstáculos, impiden el comienzo del juicio o su ejercicio contra ciertas personas, deteniendo o retardando la acción judicial. "La primera clase de esos **obstáculos**, suelen llamarse **condiciones de procedibilidad**, como es la querrela del ofendido... La segunda clase, o sea las **condiciones de procedibilidad**, vale decir los obstáculos que puede encontrar la acción penal durante su ejercicio, cuyo objeto es la suspensión del trámite de la causa, son, por ejemplo, las cuestiones prejudiciales y la autorización que se requiere para someter a proceso a determinados funcionarios..." (LEVENE, Ricardo (h) Obra citada, págs. 121 y ss.

La Comisión estudiará los casos en los que sería procedente tal exigencia.

Para los casos de delitos de calumnia e injuria perpetrados por medio de órganos de comunicación, propongo a la Comisión la siguiente norma:

Obligación de petición o querrela de parte para los delitos de calumnia e injuria realizados por medios de comunicación.

ARTICULO.— Cuando la calumnia o la injuria se realicen por medio de comunicación masiva, la acción penal se iniciará siempre y cuando no se hubiera producido el fenómeno de la rectificación.

En el mismo orden de ideas debe fomentarse la extinción de la acción penal cuando ha existido para ciertos casos especiales, pago o indemnización de perjuicios. En la actualidad existe el fenómeno de la excarcelación o libertad provisional que trae como consecuencia la casi total paralización de los procesos cuando existe el pago o la indemnización. Nada mejor para una economía procesal bien entendida que eliminar esa inútil y pesada carga a los jueces de manera definitiva. Obviamente que no se tratará de hacer operativo el fenómeno para muchos casos, sino para algunos en los que realmente prima el interés privado.

Creo que en un Código Procedimental podría existir esa norma sin necesidad de modificaciones en las leyes sustanciales o sustantivas, pues apuntaría a fenómenos que tienen que ver directamente con la acción penal.

Y para evitar que se abra el campo a la impunidad, podría redactarse una norma potestativa o sujeta a ciertos y determinados requisitos: Veamos un proyecto de disposición:

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

ARTICULO.— La acción penal se extingue por las causas indicadas en el Código Penal y en este Código.

La acción penal se extinguirá en los procesos que se adelanten por los siguientes delitos, cuando el sindicado devuelva el objeto material del delito en buen estado, o cese en su mal uso, o indemnice a la víctima o al perjudicado, siempre que no tenga más de dos sindicaciones por delitos dolosos:

a)

b)

La Comisión, pues, en caso de aceptar la propuesta, analizará los delitos en los que sería posible dar aplicación a la norma precitada.

En relación con la acción penal, el ponente considera que deben aprobarse los contenidos de los artículos 17, 18, 19 y 20 del decreto 181 de enero 29 de 1981, con una pequeña modificación: el fenómeno de la interrupción de la prescripción debe redactarse en norma separada. Ninguna objeción existe en relación con el contenido del artículo 22 ibídem.

En lo que hace mención con el artículo 21, la redacción debe cambiarse, pues el funcionario del proceso extrapenal a quien presentare algún hecho que pueda considerarse como delito perseguible de oficio, debe dar noticia de él inmediatamente al juez de Instrucción o del conocimiento o no al Agente del Fiscal General de la Nación, funcionario que no tiene en la actualidad existencia jurídica.

Para que la norma se torne realmente aplicable, debe redactarse en forma que haga imperativa la suspensión por parte del funcionario extrapenal. Podría redactarse el inciso tercero en los siguientes términos: "La suspensión deberá ser ordenada...".

LA ACCION CIVIL

El ponente encuentra muy acertadas, por lo general, las disposiciones que sobre la acción civil contienen los artículos 23 y ss. del Decreto 181 de 1981, pero debe hacer algunas observaciones que mejorarían, según respetuoso parecer; el contenido de las mismas.

Así, por ejemplo, en el artículo 25 se dice que el titular de la acción civil podrá, en cualquier momento, independientemente del proceso penal ante el juez competente, pero no se proferirá sentencia hasta tanto no se decida el proceso penal.

Puede pensarse que anteriores comisionados redactaron tal norma con el propósito de evitar decisiones encontradas. Pero si en verdad aceptamos que los fundamentos de la responsabilidad penal son muy diversos de la civil, injusto resulta el supeditar los definitivos resultados de un juicio civil, a los en veces muy retardados de un proceso penal. La posibilidad de ejercer por separado la acción civil, perdería sus efectos positivos. La devaluación, la insolvencia de los responsables, serían algunos de los fenómenos que a lo anterior colaborarían.

En el artículo 28 se dice que el titular de la acción civil no es parte o sujeto procesal. Esta norma es absolutamente inconveniente y fue dictada sobre presupuestos muy diversos a los que aprobó ya la Comisión como guía de su trabajo.

Propongo que en el Capítulo de partes o, mejor, sujetos procesales, se reabra el debate sobre el tema, pero en principio soy partidario de considerar al perjudicado o a su heredero como parte cuando así lo desee, con las limitaciones que la naturaleza de sus pretensiones imponen, obviamente.

Atentamente,

ANTONIO JOSE CANCINO MORENO

Comisionado

AJCM/hdeb.

LA ACCION CIVIL

El artículo 22 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandante debe acreditar el hecho que funda su pretensión. En consecuencia, el demandante debe probar el hecho que funda su pretensión. En consecuencia, el demandante debe probar el hecho que funda su pretensión.

En el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil se establece que el demandado debe probar el hecho que funda su pretensión. En consecuencia, el demandado debe probar el hecho que funda su pretensión.

En el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil se establece que el demandante debe probar el hecho que funda su pretensión. En consecuencia, el demandante debe probar el hecho que funda su pretensión.

En el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil se establece que el demandado debe probar el hecho que funda su pretensión. En consecuencia, el demandado debe probar el hecho que funda su pretensión.